#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como quedo reseñado mediante auto de fecha Noviembre 23-2022, teniéndose en cuenta las cesiones de crédito allí referenciadas, se aceptó tener como parte demandante a la sociedad denominada NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. (CESIONARIA), conforme a la cesión del crédito realizada por SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS (CEDENTE).

Conforme a lo anterior, quien ejerce el derecho como nuevo demandante lo es la sociedad denominada NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. (CESIONARIA), entidad ésta que conforme a lo peticionado por su apoderada judicial, se hace saber haberse celebrado con el demandado una dación en pago, respecto del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificados con las placas CUT 279, pero observado los documentos aportados, éstos carecen de la firma de quien ejerce la representación legal de la sociedad demandante denominada NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. (CESIONARIA), es decir no la suscribe el acreedor, por lo tanto lo peticionado no es precedente, ya que solo lo suscribe el demandado.

El Despacho hace necesario traer a colación que el vehículo automotor objeto como fórmula de dación en pago (PLACAS CUT 279), actualmente se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, lo que se constituye que hay un objeto ilícito en la enajenación (dación en pago) realizada, por no estar en el comercio el vehículo automotor a través del cual se realiza la dación en pago, tal como lo prevé y establece el artículo 1521 del Código Civil.

Reseñado lo anterior, el Despacho considera procedente requerir a la parte demandante, es decir NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. (CESIONARIA), a través de su apoderada judicial, para que se sirva dar claridad del por qué el acreedor no suscribe la dación en pago pretendida, así como también se de claridad sobre el levantamiento del embargo pretendido, que recae sobre el vehículo automotor de placas CUT 279, ya que se manifiesta que es un acuerdo celebrado entre las partes, pero en la realidad dicha petición tampoco es coadyuvada por el demandado, para no ser condenada en costas.

Resumiendo lo anterior y a la espera de que la parte demandante de claridad a lo anteriormente referido, en el momento procesal oportuno se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

Ahora, en relación con lo comunicado a través de los escritos obrantes a los folios 045 y 046 PDF, por parte del señor IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, como vocero del parqueadero COMERCIALIZADORA LA OCTAVA, dentro del cual se comunica de haberse tomado la decisión de no continuar prestando los servicios de guarda y custodia del vehículo automotor embargado dentro del presente proceso (PLACAS CUT 279), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte

demandante NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. (CESIONARIA), para que se pronuncie al respecto, así mismo teniéndose en cuenta la dación en pago que se argumenta haberse realizado con el demandado, se haga saber a ésta unidad judicial en qué lugar se encentra actualmente el aludido vehículo automotor y en posesión de quien. Una vez se de claridad al respecto, se procederá a resolver de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  $N^{\circ}$  \_\_\_\_\_\_, fijado hoy <u>08-08-2023.</u> -\_\_\_, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo Mixto Rda. 232-2014 carr.

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada PAULA BELEN ESTEVEZ GOMEZ, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la demandada señora MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ (CC 27.586.544), por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a que se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 260-252554, denunciado como de propiedad de la demandada MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ (CC 27.586.544), se observa que conforme al registro del respectivo embargo ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA. relacionado con el FORMULARIO DE CALIFICACION - CONSTANCIA DE INSCRIPCION (FOLIO 039 PDF) y CERTIFICADO DE TRADICION allegado, correspondiente al bien inmueble identificado con la M.I. 260-252554, obrante a la anotación No. 15, el embargo decretado por auto de fecha Octubre 18-2022, no se encuentra debidamente registrado, por cuanto la demandada propietaria del aludido bien inmueble realmente se identifica como MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ (CC 27.586.544) y no como fue comunicado y registrado, es decir MARIA CECILIA VARGAS PEÑARANDA, razón por la cual para efectos del embargo decretado por auto de fecha Octubre 18-2022, se deberá tener como nombre real de la demandada (propietaria del inmueble), como el de MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ (CC 27.586.544), para lo cual se deberá oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, dándose claridad al respecto, para que se proceda en debida forma con el registro del embargo correspondiente. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y JUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ** 

Ejecutivo Rdo. 412-2019 CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior 08-08-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Agosto cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de Apoderada General de la entidad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., respecto de los títulos valores – pagarés-, allegados como base de la presente ejecución, cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte CESIONARIA, es del caso acceder reconocer la personería solicitada, a la apoderada judicial reconocida dentro del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como "CEDENTE "y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, como "CESIONARIA", respecto del PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA" (CESIONARIA), respecto del PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE), para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y QÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 089-2021. Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_, fijado hoy \_ 08-08-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -Secretaria

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00757-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S. A., frente a ERIKA YURLEY PUELLO HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 032pdf), pero se tiene que memorial allegado el 12/07/2023, en el cual la Operadora de Insolvencia; Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERA del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, informó sobre el inicio del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ERIKA YURLEY PUELLO HERNANDEZ, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la demandada ERIKA YURLEY PUELLO HERNANDEZ, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Razón por la cual, por secretaria comuníquesele al Operador de Insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Finalmente, conforme a lo solicitado, se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada del accionante, para que pueda conocer los documentos obrantes en el proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso a partir del 12 de julio del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar a la Operadora de Insolvencia; *Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERA del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas*, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar



oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUES Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08-AGOSTO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00237-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CONDOMINIO OVNI - P.H. frente a PABLO JOSE CHACON MEDINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la parte actora aporta la notificación de la demanda realizada al extremo demandado, notificación que no fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en la misma no se puede verificar que, el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinario al mensaje. Motivo por el cual el Despacho no tendrá en cuenta la notificación aportada.

Ahora, al observarse que el demandado comparece al proceso, otorgando poder, por lo que se procede a reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como apoderada judicial del accionado, y en ese orden de ideas, se tiene como notificado al demandado por conducta concluyente en conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo que, procede el Despacho a DAR TRASLADO del proveído que libro mandamiento de pago proferido el 21 de marzo de 2023, de la demanda y sus anexos, al extremo demandado.

En vista de lo anterior, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al demandado, al correo electrónico: <a href="mapi-fi@hotmail.com">mapi-fi@hotmail.com</a> para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico del link de acceso al expediente digital. *Procédase por secretaria*.

NOTIFIQUESE Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Secretario



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00249-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, en el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de pago, motivo por el cual solicitan la suspensión del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los demandados ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA y NANCY YANETH AMAYA ARIAS, conocen del proceso, como se da a entender en el escrito presentado, el Despacho los tiene como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde la fecha en que se presentó el memorial, es decir desde el 11 de julio de 2023, en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del Ib., se procede a decretar LA SUSPENSIÓN del proceso por el termino de seis (6) meses, desde el 11 de julio hogaño hasta el 11 de enero del año 2024, conforme a lo solicitado por las partes.

Una vez se cumpla el anterior término, retórnese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUES DY QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ** 

J.C.S.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023).

#### Rad. 54001-40-03-005-2022-00308-00

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por las partes, a través de escritos que anteceden, es del caso proceder a resolver lo correspondiente.

Se tiene que el presente proceso se suspendió por acuerdo de las partes mediante proveído del 12 de agosto de 2022, a partir de julio 08 de 2022 y por el término de un allí indicado doce (12) meses.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., y solicitada una nueva suspensión del proceso, es del caso procedente acceder a la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes de común acuerdo, a través del escrito que antecede, del cual se contaran los mismos a partir de julio 08-2023 (inclusive). Así mismo, se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, mediante auto de mayo 06-2022, conforme lo solicitado por las partes.

Por otra parte, vista la solicitud del extremo demandado, se requerirá a la parte actora, a través de su apoderado judicial, a efectos de que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del embargo que se encuentra sobre el bien identificado con matricula Nro. 260-334586 solicitada por el extremo demandado..

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Mantener la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses, conforme a lo manifestado y solicitado por las partes, contados a partir de julio 08-2023.

**SEGUNDO:** Acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha mayo 06-2022, conforme a lo manifestado y solicitado por las partes, para lo cual se ordena el levantamiento de los Oficios Nro. 439 y Nro. 440 de 11 de mayo de 2022. Por la secretaria del Juzgado procédase de conformidad. Ofíciese.

**TERCERO:** Requiérase a la parte actora, a efectos de que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del embargo que se encuentra sobre el bien identificado con matricula Nro. 260-334586

NOTIFIQUESE & QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ , fijado hoy  $\begin{tabular}{ll} $08-08-2022 & . & . & . & a las 8:00 A.M. \end{tabular}$ 



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.

Secretaria



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00204-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 05 de abril de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE & QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy \_8-AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00326-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 13 de febrero de 2020, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal,** éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUES Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy \_8-AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00410-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 2 de Julio de 2021, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUES FY QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8-AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00453-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 9 de febrero de 2018, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal,** éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUES Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8-AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00499-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 6 de febrero de 2020, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUES Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8-AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00537-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 22 de febrero de 2018, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal,** éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUES BY QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00578-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 6 de marzo de 2018, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal,** éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESEY QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy \_\_8\_AGOSTO-2023\_a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00852-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 22 de Julio de 2021, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal,** éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE/Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8-AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00890-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 13 de noviembre de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el titulo base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE & CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ** 

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy \_8-AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario